

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2017-00153
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE C.C. 25.564.726
D/da: SOCIEDEAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA NIT No 817.003.498-1 E
INDETERMINADOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Auto No. 408

Miranda, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2017-00153
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE C.C. 25.564.726
D/da: SOCIEDEAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA NIT No 817.003.498-1 E
INDETERMINADOS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del asunto referenciado, en donde el apoderado de la pasiva solicita se reponga la decisión del despacho respecto del auto que realizó control de legalidad al proceso de marras por orden del Juez Constitucional, auto 368 dictado el pasado 09 de noviembre de 2023 y que fuera publicado por estado 075 del 10 del mismo mes y año.

Para sustentar su petitorio, resumiendo lo manifestado por el abogado, tenemos que en el acápite denominado “DE LOS HECHOS”, realiza un recuento procesal respecto de la tutela que impetró contra este despacho, las resultas de la misma y describe la mora judicial por parte de esta judicatura para acatar lo ordenado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA en la sentencia de tutela T 29 y T 37.

Posteriormente, en el acápite que denominó “CONSIDERACIONES”, el togado recalca la mora en el cumplimiento de la orden del Juez constitucional, para pasar a indicar que no es posible realizar un control de legalidad cuando la sentencia dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 2017-00153-00, no se ha nulitado oficialmente, puesto que en el certificado de tradición del bien inmueble sigue obrando como propietaria la señora CAROLINA DINDICUE.

En atención a estas consideraciones, el recurrente eleva la siguiente:

“PRETENSIONES

Dejar sin ningún efecto, el Auto No.325 de (9) de noviembre de 2023, en razón de que la Sentencia No. 002 de 22 de marzo de 2023, no está NULITADA, pues primero se debió cumplir las órdenes del Juez Constitucional, que son de cumplimiento inmediato, y no, cuando el accionado estime conveniente.”

En los anteriores términos se elevó el recurso por parte del togado, ante lo cual, este despacho realiza las siguientes

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2017-00153
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE C.C. 25.564.726
D/da: SOCIEAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA NIT No 817.003.498-1 E
INDETERMINADOS

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el recurso de reposición es tratado en el C.G. del P. en el *“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, lo anterior fundamenta la procedencia del recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, tenemos que este se torna improcedente en los procesos que se tramitan por la cuerda procesal del verbal sumario, pues como se indicó en el auto número 051 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho realizó un control de legalidad antes de dictar la sentencia, auto que no fue recurrido y por tanto se encuentra en firme, estamos en presencia de un proceso en el que el procedimiento debe surtirse por las normas establecidas para los procesos verbales sumarios, pues así lo dispuso el legislador al disponer que en procesos como el que nos ocupa, será el avalúo catastral de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 3 C.G.P), pues bien, se tiene que en materia civil, el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palparse en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice, argumento compartido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

"La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde -al menos según la información obrante en el expediente- un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2017-00153
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE C.C. 25.564.726
D/da: SOCIEDEAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA NIT No 817.003.498-1 E
INDETERMINADOS

Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendarado el 22 de octubre de 2018.”

En atención a los anteriores argumentos, el recurso de apelación es IMPROCEDENTE en este trámite procesal.

Dicho lo anterior, esta judicatura procede a resolver el recurso de reposición incoado, respecto de lo manifestado por el quejoso, se tiene que efectivamente, el despacho incurrió en mora en el cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, empero, esta mora no obedece a caprichos de esta presidencia sino a la carga del despacho, a las audiencias que ya estaban programadas, a la atención de control de garantías en materia penal, entonces, no es como lo quiere hacer ver el recurrente, pues por el contrario se trató de cumplir con la orden lo más pronto posible, pero con la interposición de este recurso, no adquirió firmeza el auto que realizó control de legalidad y fijó fecha para la audiencia y por tanto, se pasó la fecha programada para realizarla nuevamente y dictar otra sentencia con el cumplimiento de las garantías al debido proceso.

Cabe destacar que el ahora recurrente, siempre ha tenido las herramientas jurídicas para exigir el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, sea el momento de indicar, que la razón por la cual no se ha registrado la orden de nulidad de la sentencia 002 del 22 de marzo de 2023 radica en que el interesado no ha cumplido con una carga propia, cual es la ejecución de la orden de registrar la anulación a la citada sentencia, pues conforme lo describe el recurrente, el Despacho ordenó anular la mencionada sentencia y también ordenó que por secretaría se oficiara a la entidad encargada, empero, el interesado nunca se acercó a recibir el oficio número 0586 de fecha 29 de septiembre de 2023 que comunica tal decisión, en este momento se deja claro que el togado aquí recurrente, después de impetrar el recurso, se acercó a la secretaría del despacho a preguntar respecto del cumplimiento de la orden de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada y se le puso de presente el oficio y cuál era el trámite para su registro, empero, el apoderado judicial se negó a recibir el oficio, indicando que era el despacho quien debía cumplir esta orden del Juez Constitucional, argumentó que la ley 2213 en su artículo 11 ordena al secretario la remisión de las comunicaciones a que haya lugar, argumento que es cierto, pero que en este caso en concreto, no es posible realizar por dos razones, i) por el servicio de internet que en el municipio es de muy regular capacidad, no es posible imponer firma electrónica a los documentos, es por ello que se hace con la firma manuscrita, ii) para que se pueda registrar la decisión emitida por este despacho, lo anterior conforme a la instrucción administrativa No. 05 de 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el interesado debe pagar unos derechos registrales; olvida entonces el profesional del derecho que la obligación del despacho va hasta impartir las respectivas órdenes, pero la ejecución de estas se encuentran en cabeza de la parte interesada, quien debe SUFRAGAR los costos de los derechos registrales ante el ente competente. (

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2017-00153
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE C.C. 25.564.726
D/da: SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA NIT No 817.003.498-1 E
INDETERMINADOS

Con todo lo anterior, es de anotar que le asiste la razón al recurrente respecto de que no es posible dictar otra sentencia sin que se haya anulado la anterior, por esta razón, el despacho va a reponer para revocar el auto auto 368 dictado el pasado 09 de noviembre de 2023 y que fuera publicado por estado 075 del 10 del mismo mes y año y en su defecto, se ordenará a la parte demandada, quien es la parte interesada, acercarse a la secretaría del despacho a recibir el oficio número 0586 de fecha 29 de septiembre de 2023 para su respectivo registro, lo anterior en atención a que debe llevar dos copias del oficio en original para llevarlas ante la oficina competente, una vez se allegue el certificado de registro del bien inmueble, se procederá a cumplir el fallo de tutela conforme a lo ordenado

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca,

R E S U E L V E:

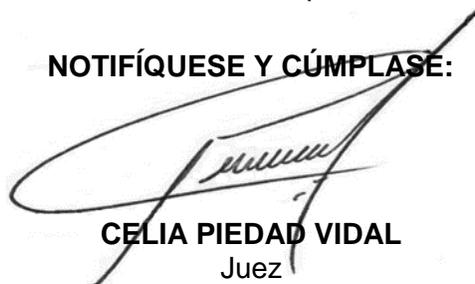
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto 368 fechado el 09 de noviembre de 2023 emanado de este despacho conforme a lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: a pesar de ser **IMPROCEDENTE**, negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por haberse accedido a revocar el auto objeto de reproche.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA, acercarse a la secretaría del despacho a recibir el oficio que comunica la orden de anular la sentencia 002 del 22 de marzo de 2023, a efectos de que sea registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada allegar el certificado de tradición donde conste la cancelación de la anotación que contiene la sentencia 002 del 22 de marzo de 2023, para **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CELIA PIEDAD VIDAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 82, hoy 19 de diciembre de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
Secretaria